



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |                                  |                   |                               |
|-------------|----------------------------------|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO     | INCIDENTE DESACATO DE TUTELA     |                   |                               |
| ACCIONANTE  | JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ         |                   |                               |
| ACCIONADO   | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL |                   |                               |
| PROVIDENCIA | CORRIGE AUTO                     |                   |                               |
| RADICACIÓN: | 2022-00360                       | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 018 2022 00360 00 |

### JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar auto de fecha 27 de octubre de 2022, se consignó de manera errónea “*REQUERIR a la señora GINA MARGARITA MARTÍNEZ CENTANARO, de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, se manifieste en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 21 de julio de 2022, atendiendo que la parte refiere que no se le ha garantizado el pago de las incapacidades, mediando razones injustificadas; órdenes de tutela que fueron emitidas por este Despacho*”

Sea lo primero precisar que el fallo que **TUTELÓ** el derecho fundamental de petición del señor JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ, fue el proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el día 21 de julio de 2022, y no como equivocadamente se consignó en el auto que antecede.

Así mismo, se aclara que se ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que procediera a dar respuesta a las peticiones elevadas por el señor JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ, tal y como lo ordenó el fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2022, así: “**TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** señalado en la acción de tutela presentada por JOSÉ MIGUEL OROZCO MUÑOZ, en contra de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. Por consiguiente, **SE ORDENA**, a la doctora GINA MARGARITA MARTÍNEZ CENTANARO, de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **proceda a dar respuesta al derecho de petición veintisiete**

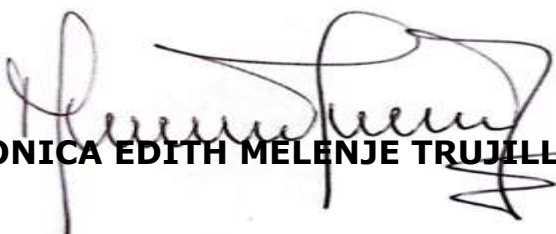
(27) de diciembre de 2021 de manera clara, detallada, congruente y de fondo, por considerarse que se encuentra sin respuesta tal como se afirmó en la impugnación” (subrayado por el despacho).

No obstante, lo anterior, obra en el presente incidente respuesta allegada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual se ordena poner en conocimiento del incidentante dentro de la presente acción constitucional, a fin que indique si la misma le fue notificada y a través de que medio.

Se ordena comunicar esta decisión a las partes intervinientes en el presente incidente de desacato.

**CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá**

Correo de notificación [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

**Proceso:** Disminución de cuota alimentaria

**Radicación:** 11001311001820160021800

**Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el despacho dispone:

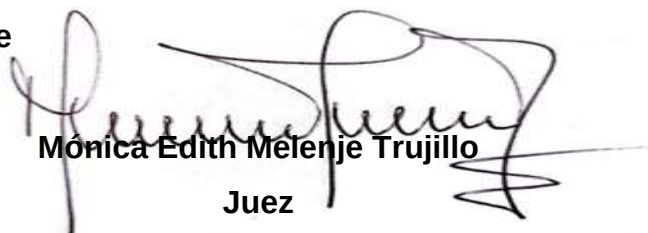
**Primero:** Señalar el **29 de marzo de 2023, a las 11:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

**Segundo:** Negar la solicitud presentada por la pasiva, en cuanto a oficiar a Ecopetrol como pagador del demandado, para hacer exigible las obligaciones estipuladas en acta de conciliación 3 de marzo de 2017<sup>2</sup>, al considerar que el asunto que nos ocupa no corresponde al cumplimiento de la cuota alimentaria.

**Tercero:** De la solicitud presentada por la apoderada actora<sup>3</sup>, estarse a lo resuelto en numeral anterior.

**Cuarto:** Requerir a la demandada Gabriela Fernández Díaz, informe si en adelante va actuar en causa propia o a través de apoderado judicial.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Mónica Edith Melenje Trujillo**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. HOY 02 de marzo de 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver numeral 48 del expediente virtual

<sup>2</sup> Ver numeral 38 a 45 del expediente virtual

<sup>3</sup> Ver numeral 46 a 47 del expediente virtual



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |                                            |                   |                                      |
|-------------|--------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>DIVORCIO</b>                            |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>JAIME AUGUSTO VEGA MARTINEZ</b>         |                   |                                      |
| DEMANDADO   | <b>CAROL LARITZA MARTINEZ CALVO</b>        |                   |                                      |
| PROVIDENCIA | <b>SEÑALA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2018-00233</b>                          | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 <b>018 2018 00233 00</b> |

### JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

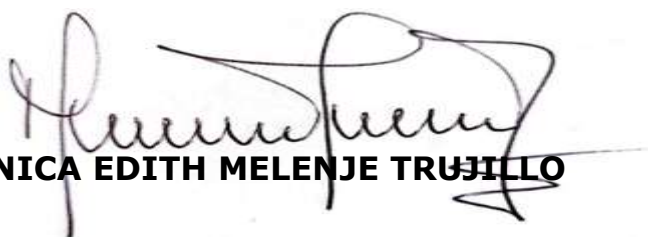
Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

Señalar la hora de las **11:00AM**, del día **13** del mes de **ABRIL** del año **2023** a fin de llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Se pone de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

|                                         |                         |
|-----------------------------------------|-------------------------|
| <b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</b>     |                         |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |                         |
| ESTADO No.                              | HOY 02 de marzo de 2023 |
| KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN          |                         |
| SECRETARIA                              |                         |



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |                                     |                   |                                      |
|-------------|-------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>DIVORCIO</b>                     |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>JAIME AGUSTO VEGA MARTINEZ</b>   |                   |                                      |
| DEMANDADO   | <b>CAROL LARITZA MARTINEZ CALVO</b> |                   |                                      |
| PROVIDENCIA | <b>NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2018-00233</b>                   | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 <b>018 2018 00233</b> 00 |

## JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en ítem 051 del expediente digital, en fecha 12 de diciembre de 2022, fue allegada solicitud por parte de la apoderada de la demandada, Dra. Alba Inés Ramírez, para que se declare por parte de esta autoridad judicial la pérdida de competencia.

### ANTECEDENTES

El proceso de la referencia, fue sometido a reparto correspondiendo el mismo a este despacho judicial con fecha 14 de marzo de 2018.

En forma posterior, con auto del 21 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia.<sup>1</sup>

Con auto de fecha 26 de abril de 2018, se procedió a la admisión de la presente demanda, ordenando la notificación de la parte demandada entre otras disposiciones<sup>2</sup>.

La parte demandada, se notificó personalmente el día 9 de mayo de 2018, quien, a través de apoderada judicial, procedió a su contestación, proponiendo excepciones de mérito<sup>3</sup> y de igual forma presentó demanda de reconvención, la cual fue inadmitida con auto de fecha 25 de julio de 2018<sup>4</sup>.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se procedió a admitir la demanda de reconvención, ordenando la notificación al demandado por estado.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 13 expediente digital

<sup>2</sup> Ver folio 23 cuaderno ppal.

<sup>3</sup> Folio 27 y ss.

<sup>4</sup> Folio 13 - cuaderno reconvención.

<sup>5</sup> Folio 19 – cuaderno reconvención

En forma posterior, con auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se procedió a citar audiencia para el día 8 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en los art. 372 y 373 del C. G del P y se procedió con el decreto de pruebas.

A través de escrito presentado por la apoderada del demandante y demandado en reconvención, se realiza control de legalidad, en el entendido que la parte demandante y demandada en reconvención aduce haber presentado dentro de la oportunidad procesal, contestación de demanda de reconvención y haber descorrido en tiempo las excepciones presentadas por la parte demandada.

Situación por la cual, se procede a realizar el respectivo control de legalidad y se señala nueva fecha de audiencia, la cual fue reprogramada para el 24 de septiembre de 2019, conforme la disponibilidad en la agenda del despacho.<sup>6</sup>

En forma posterior, se ingresa el proceso al despacho con el fin de reprogramar la audiencia teniendo en cuenta que la misma fue suspendida.

Con auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se procede a señalar nueva fecha de audiencia para el 7 de mayo de 2020<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, se procedió a reprogramar todas las audiencias que no fue posible llevar a cabo en atención a la pandemia decretada por el Gobierno Nacional.

Motivo por el cual, se procedió mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 a señalar como fecha de audiencia el día 03 de marzo de 2021 a la hora de las 10:30 a.m.<sup>8</sup>

Llegado el día y hora de la audiencia programada, se dejó constancia de no conciliación y se evacuó el interrogatorio al demandante, señalándose nueva fecha para el día 21 de septiembre de 2021, con el fin de recepcionar las pruebas decretadas.<sup>9</sup>

Audiencia que se llevó a cabo, se recibió el interrogatorio la demandada y un testigo, señalándose fecha para continuarla el 15 de diciembre de 2021<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 52 – cuaderno de reconvención

<sup>7</sup> Folio 69 – cuaderno de reconvención

<sup>8</sup> Ítem 004 – cuaderno de reconvención

<sup>9</sup> Ítem 007- del expediente virtual

<sup>10</sup> Ítem 041 – cuaderno reconvención

Mediante solicitud allegada al juzgado a través del correo institucional, el apoderado de la parte demandante, solicita suspensión de la audiencia programada para el día 15 de diciembre del mismo año, aduciendo estar contagiado de covid19 por segunda vez, por lo anterior se procede a suspender la audiencia, se ingresó el expediente al despacho y mediante auto de fecha 14 de diciembre de la misma anualidad, se procede a señalar nueva fecha para continuar con el trámite de audiencia para el día 10 de febrero de 2022 a la hora de las 8:30 a.m.<sup>11</sup>

En forma posterior, el apoderado de la parte demandante, allega nueva solicitud de suspensión de audiencia por tener otra diligencia programada para el mismo día y hora en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, aportando prueba sumaria de su dicho.<sup>12</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, se reprogramó la citada audiencia para el día 30 de junio de la misma anualidad a la hora de las 9:00 a.m.<sup>13</sup>

Obra en el plenario acta de la audiencia llevada a cabo el día 30 de junio de 2022, en el cual se constata que se realizó la audiencia y recepción de testimonio, suspendiéndose la misma por lo avanzado de la hora y señalándose como fecha para continuarla el 24 de agosto del 2022<sup>14</sup>.

Nuevamente a través del correo del juzgado, se aporta solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 24 de agosto por parte del apoderado del demandante, en el cual señala que tiene un viaje programado con antelación a esa fecha de audiencia<sup>15</sup>.

Con auto de fecha 16 de agosto del mismo año, se niega la solicitud efectuada por el apoderado del demandante, indicándole que la fecha fue programada en audiencia en la cual no se efectuó manifestación alguna por parte de los apoderados o partes.<sup>16</sup>

Se visualiza en el acta de audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2022, que se realizó la audiencia programada, en la cual se evacuaron testimonios, señalándose nueva fecha por lo avanzado de la hora, para el 02 de diciembre del mismo año.<sup>17</sup>

Llegado el día y hora de continuar con la audiencia programada, se dejó constancia de no poder evacuarse la misma, debido a fallas de

---

<sup>11</sup> Ítem 21 – cuaderno ppal.

<sup>12</sup> Ítem 022 – cuaderno ppal.

<sup>13</sup> Ítem 026 – cuaderno ppal.

<sup>14</sup> Ítem 035 – cuaderno ppal.

<sup>15</sup> Ítem 037 – cuaderno ppal.

<sup>16</sup> Ítem 040 – cuaderno ppal.

<sup>17</sup> Ítem 043 – cuaderno ppal.

conectividad por parte de la titular del despacho, motivo por el cual, se ordenó el ingreso del proceso al despacho.<sup>18</sup>

Estando las presentes diligencias al despacho, con el fin de señalar nueva fecha y continuar con el trámite respectivo, la apoderada de la parte demandada, presenta solicitud de pérdida de competencia a través del correo institucional el día 12 de diciembre del año 2022.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a lo peticionado por la memorialista, en la cual solicita que se dé estricta aplicación al artículo 121 del CGP, por cuanto en el dicho de la togada considera que este Despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, como quiera que ha transcurrido más de 1 año, sin que se dicte la correspondiente sentencia que ponga fin a las diligencias, siendo procedente se remita el proceso al juez que le sigue en turno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso correspondió por reparto de 14 de marzo de 2018 a este despacho judicial, admitiéndose la misma mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, momento desde el cual comenzaba a contabilizarse el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para efectos de la pérdida de competencia aducida por la togada.

Por lo anterior, el término previsto y con el cual contaba este despacho judicial para proferir la respectiva sentencia **feneció el 15 de marzo de 2019.**

Así las cosas, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, necesario es decir que la solicitud de pérdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, no tiene la capacidad de afectar el presente asunto, dado que la misma, de haber existido el vicio, quedó saneada con las audiencias que en forma posterior a esa fecha se llevaron a cabo por parte de este despacho judicial y en el presente proceso, por lo que se itera, estaría saneada, muy a pesar de que la abogada de la parte demandada, inconforme ponga en evidencia una presunta nulidad por pérdida de competencia, **la cual fue presentada 3**

---

<sup>18</sup> Ítem 049 – cuaderno ppal.



**años y 5 meses después de haberse saneado el presunto vicio**  
(subrayado por el despacho).

Pero además, no es que el Despacho haya estado inerte, inactivo frente al proceso, no, por el contrario, se tuvo por notificado a la parte demandada, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, de las cuales la parte demandante se pronunció sobre las mismas, se dio trámite a la demanda de reconvención presentada, se resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, se realizaron audiencias en las cuales se recibieron los interrogatorios a las partes, se evacuaron testimonios y con auto de esta misma fecha se señala fecha de audiencia para continuar con el trámite del presente asunto y se resuelve sobre la presente pérdida de competencia.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 1º de septiembre de 2021, al interior del proceso 15001-31-10-002-2014-00082-01, que:

"(...)

*En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo.*

*La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas» 11. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).*

*Tiene dicho la Sala que:*

*Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; **mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal** (SC, 11 mar. 1991).*

*Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121.*

*Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121. (negrilla por el Despacho para resaltar)”*

Por último, la ausencia de proferimiento de la sentencia, no es un hecho atribuible a este Despacho, toda vez que se han proferido órdenes a otras entidades, se han realizado varias audiencias y demás gestiones tendientes a establecer la verdad y adoptar una decisión que en derecho corresponda.

Por esas potísimas razones no es de recibo la solicitud de pérdida de competencia de que trata el art. 121.

Por lo anterior, **se niega la pérdida de competencia.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

|                                         |                        |
|-----------------------------------------|------------------------|
| <b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</b>     |                        |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |                        |
| ESTADO No.                              | HOY 2 de marzo de 2023 |
| KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN          |                        |
| SECRETARIA                              |                        |